

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2486-A (Antes Ley 7847)

OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1º: Creación. Créase la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo, que tendrá por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión de los órganos del Estado.

Artículo 2º: Legitimación activa. Toda persona física o jurídica, pública o privada, está legitimada para acudir a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

Artículo 3º: Sujetos Obligados. Serán sujetos obligados la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Artículo 4º: Alcances. Determinase que se considera información a los efectos de la presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales, que haya sido creada u obtenida por los organismos descriptos en el artículo precedente.

Artículo 5º: Plazos. El organismo estatal al cual se haya requerido la información, deberá otorgarla en un plazo de quince (15) días hábiles, siendo prorrogable excepcionalmente por igual término, comunicando antes del vencimiento las razones del uso de la prórroga.

En el caso de que la repartición pública no cumpla y/o exhiba las razones sin causa justificada, el deber de otorgar la información de los plazos establecidos, será pasible de la sanción prevista en el artículo 8º de la ley 1774-B.

Artículo 6º: Solicitud. La solicitud de información se regirá por el principio de informalidad. La información deberá ser provista sin otras consideraciones que las contempladas en la ley 1774-B.

Artículo 7º: Autoridad de Aplicación. Establécese como autoridad de aplicación a la Secretaría General de Gobierno y Coordinación.

Artículo 8º: Adhesión. Invítase a los Organismos de Contralor con jerarquía constitucional, al Poder Judicial y al Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, a adherirse a los términos de la presente ley.

Artículo 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Lidia Élide CUESTA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY 2486-A
(Antes Ley 7847)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7847.	

LEY 2486-A
(Antes Ley 7847)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Numero de artículo del Texto Definitivo	Numero de artículo del texto de Referencia (Ley 7847)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 7847.		